Esquel,  de marzo de 2020.-

**------VISTO:**----------

-----La apelación intentada por los Sres. L. F. A. y F. N. A., contra la sentencia Interlocutoria N° 1356/2019 (fs. 142/144), concedida a fs. 146; y----------

**------CONSIDERANDO:**----------

**-----1.-** La Sra. Juez de grado rechazó el planteo de nulidad y el recurso de revocatoria formulados por los recurrentes. Reguló honorarios y les impuso las costas por el principio general de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC.----------

-----Los Sres. L. F. A. y F. N. A. atacaron la imposición de las costas por causarle un gravamen irreparable. Piden ser eximidos de ellas (ver fs. 147/148).----------

-----A fs. 150/151 contestó la contraria. Pide se rechace la apelación y confirme la sentencia.----------

**------2.-** La Juez de primera instancia al resolver la incidencia rechazó el planteo de nulidad de la pericia caligráfica y rechazó la revocatoria intentada por los herederos, razón por la que la imposición de costas se ajustó a derecho al cargárselas a la parte perdidosa, en los términos del art. 69 del CPCC. sin encontrar fundamentos para su apartamiento ----------

------Es que, el decreto de fs. 98 que generó el pedido de revocatoria, la sustanciación, el posterior rechazo e imposición de costas no le ocasionaba un perjuicio actual y fueron entonces los recurrentes los generadores de las costas, por eso bien impuestas han sido las mismas.----------

----El vencimiento debe considerarse con criterio objetivo y no sujeto a las circunstancias subjetivas de las partes.----------

-----La vencida debe hacerse cargo de las costas, aún cuando creyere que tenía derecho o razón. Surge claramente de la resolución en crisis que no prosperó lo pedido por L. F. A. y F. N. A. y no existen circunstancias para modificar la imposición de las costas.----------

------Corresponde confirmar el apartado II) de la resolución N° 1356/2019.-

**-----3.** No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

**----------R E S U E L V E----------**

------1°) **CONFIRMAR** el apartado II) de la sentencia interlocutoria N° 1356/2019 del 11/12/2019 (fs. 142/144), en cuanto la imposición de las costas.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-**

**MARIANA RODRÍGUEZ SAA**
**SECRETARIA**